REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20750-40-89001-2021-00349-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **EL PERSONERO MUNICIPAL** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION e INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL RODRIGUEZ TORICES DE SAN DIEGO-CESAR.** Derecho Fundamental a la educación.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, contra la sentencia del 24 de Agosto de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL SAN DIEGO – CESAR, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

La joven SHANEY XIMENA CASTAÑEDA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.588.786 expedida en San Diego Cesar, residente y nacida en este mismo Municipio, cursó en la institución educativa MANUEL RODRIGUEZ TORICES los grados de secundaria noveno, decimo y once, entre los años 2018, 2019 y 2020 de manera satisfactoria y con buenos promedios en las calificaciones, demostrando de esa manera un buen desempeño académico.

Los grados sexto, séptimo y octavo los cursó en los años 2015, 2016 y 2017 en el país vecino de Venezuela, en la Escuela Técnica Agropecuaria Robinsoniana, de Guanarito Estado Portuguesa, situación ésta que fue plenamente conocida por la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices al momento de protocolizar la matrícula de la joven SHANEY CASTAÑEDA.

Cuando empeora la situación en el país de Venezuela, la joven SHANEY CASTAÑEDA regresa con su familia a su país natal, con el fin de buscar nuevas oportunidades, entre ellas terminar sus estudios de Bachillerato y poder ingresar a la educación superior en una Universidad Publica en Colombia, con la ilusión de convertirse en una profesional y esa forma seguir formándose y posteriormente poder encontrar una coyuntura laboral con el fin de mejorar la condición económica.

Que a pesar que la joven fue debidamente matriculada, aportando sus certificados de notas cursados en Venezuela y haber cursado sus grados Noveno, Decimo y Once de manera satisfactoria en la institución educativa Manuel Rodríguez Torices, haber asistido a la ceremonia de grado virtual y haberse tomado hasta la foto de graduación para el mosaico del colegio, al día de hoy aún no ha podido obtener su diploma de manera física que la acredita como bachiller por que se encuentra retenido por el Colegio, ya que la exigencia del Colegio es que los certificados de notas deben ser apostillados, situación ésta que no fue informada al momento de protocolizar la matricula, circunstancia esta totalmente discriminatoria, humillante y desigual, por juagar con las ilusiones de una joven que busca un espacio para poder seguir adelante como persona de bien en la sociedad, que además es un derecho fundamental que le asiste como colombiana, que debe garantizar el gobierno como estado social de derecho.

Tenemos conocimiento que en la institución educativa Rafael Uribe Uribe del Corregimiento de Media Luna del Municipio de san Diego, para los casos similares que se presentaron, ya fueron resueltos y graduado los alumnos, protegiendo de esa manera el Derecho a la Educación como lo indica nuestra Carta Política de Colombia.

En ese mismo sentido la rectora del Manuel Rodríguez Torices Dra. ESTHER JOSEFINA OÑATE ZUELTA ha hecho varios requerimientos a la Secretaria Departamental de educación en razón de tratar de resolver la situación de la joven SHANEY CASTAÑEDA y otros, sin lograr ninguna respuesta positiva por parte de esta entidad u omitiendo responder algunos requerimientos de tanta importancia según la documentación aportada por la rectora.

Que para esta joven es casi imposible volver a Venezuela a realizar el trámite de apostille teniendo en cuenta primero la condición económica de su familia y segundo el verdadero desorden admirativo de ese país, tampoco cuenta con un familiar en ese país quien pueda realizar ese trámite.

Que a pesar de ya estar listo el diploma de la joven que le acredite el grado de Bachiller, no ha sido posible la protocolización de notificación del mismo, situación esta que está afectando emocionalmente a Shaney Castañeda al ver el poco interés por parte del Gobierno para dar trámite al cumplimiento de un derecho fundamental como lo es el de la educación.

La Personería preocupada por la situación de la joven que sueña con recibir su grado para seguir avanzando, dirigimos varios requerimientos a la Rectora de esa Institución Educativa, con el fin de saber de primera mano la información y causas de la negativa para graduar a estos alumnos, encontrando que se han dirigidos varios oficios suscritos por la Dra. ESTHER JOSEFINA OÑATE ZULETA como rectora de la institución educativa MANUEL RODRIGUEZ TORICES a la Secretaria Departamental de Educación con el objetivo de resolver esa situación y poder graduar esos estudiantes, varios con una respuesta positiva por parte de ésta y algunos oficios sin respuesta alguna.

Al negar la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices y la Secretaria de Educación Departamental el Grado de bachiller de esta joven que por mandato constitucional tiene el derecho, le están violando su Derecho a la Educación que está reconocido como un Derecho Autónomo Fundamental, el cual es la base que conlleva al reconocimiento de unos Derechos como son el de la igualdad, el de escoger libremente una profesión u oficio, el libre desarrollo de su personalidad, además de otros que resultan necesarios para el goce de una vida digna y; todos esos Derechos que por ordenamiento constitucional tenemos como fundamentales en la Carta Política.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, solicita que se ordene a la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de San Diego y a la Secretaria Departamental de educación a realizar la respectiva notificación del diploma de Bachiller a la joven SHANEY XIMENA residente en el Municipio debido a que cumple con los requisitos para ello, o buscar una solución coherente y breve.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo,* finalmente con sentencia de 24 de agosto de 2021, Tuteló de los derechos fundamentales a la educación, del Shaney Ximena Castañeda López, solicitadas por el señor personero Dr. Rafael Atilio Araujo Guerra, por las razones y en los términos de esta Sentencia.

En consecuencia, ordenó a la a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar e Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a Notificar la respectivo Diploma de Bachiller obtenido.

Al considerar, que la secretaria de Educación y la Institución educativa Manuel Rodríguez Torices de San Diego, Cesar, debe acatar lo estipulado en, Decreto 1075 del 2015, Artículo 2.3.3.3.4.1.2. e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados; que para el caso en estudio se adecua a la perfección.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que la sentencia impugnada, a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; B) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas; C) Incurre el fallador en error

esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Aduce, que el Fallo Proferido por el Juzgado de primera instancia se aparta de las disposiciones que regulan lo concerniente a los trámites a los que deben ceñirse los extranjeros que adelanten estudios en las instituciones educativas en el territorio nacional, para lo cual el Ministerio de Educación a través de Mediante circular conjunta N° 16 del 10 de abril de 2018, y el trámite para el apostille de documentos. Para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Tratándose de Legalización y Apostille de los documentos expedidos en el exterior el Ministerio de Educación ha dicho:

"1. Los documentos deben estar debidamente legalizados por el Ministerio de Educación o autoridad educativa encargada de supervisar o regular la educación en el país de origen de los documentos.

2. Sello de apostille o por vía diplomática dependiendo del país de origen de los documentos, el cual tiene como finalidad hacer presumir en territorio colombiano que fueron otorgados conforme a la ley de dicho país.

Aspectos a tener en cuenta para el proceso de sellaje:

Con certificado de Apostille: Procede cuando el país de la institución otorgante del título o de los certificados hace parte del Convenio de la Haya de 1961, que eliminó el requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros. Básicamente consiste en un sello especial que estampa la autoridad designada en el país de la institución donde curso y aprobó los grados, para brindarle reconocimiento al documento en el país que haga parte de la convención. La información sobre donde obtener el sello de apostille generalmente lo dan las oficinas de asuntos o relaciones exteriores del país de origen de los certificados.

Indica, que no ha sido no ha sido capricho de la Institución Educativa, ni mucho menos de la Secretaría de Educación Departamental, el no otorgar el título de Bachiller a la estudiante, toda vez que esto obedece a la normatividad vigente que regula la convalidación de estudios, más aun cuando el Ministerio de Educación ha dado directrices puntuales sobre el tema de estudios realizados en el vecino país de Venezuela.

En virtud de lo anterior, solicita revoque el fallo proferido en primera instancia, desestimando cualquier carga de responsabilidad por la violación de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los lineamientos jurídicos, jurisprudenciales vigentes para conceder el amparo, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO – SENTENCIA T-679/16:

> Protección a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución. La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.
>
> Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En igual sentido, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La Carta Política a lo largo de su articulado mantiene el marco de salvaguarda al desarrollar y hacer mención a la protección de los niños en los diferentes ámbitos de la vida, al establecer que la familia es el núcleo esencial e institución básica de la sociedad6 y que de tal principio se derivan mandatos específicos de protección integral al prohibir la discriminación por razones de origen familiar, el deber del Estado de promover condiciones para lograr una igualdad real y efectiva, y adoptar medidas a favor de los grupos marginados o discriminados. Igualmente sanciona la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, y la violencia intrafamiliar; e instituye los derechos a la vida, la personalidad jurídica, la libertad de expresión, la intimidad familiar y la obligación de respetarla, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad personal, el patrimonio, la honra, la dignidad, la armonía y unidad familiar , entre otros.

Bajo este contexto normativo, la **Sentencia C-1064 de 200016** sostuvo que el Estado social de derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión". En virtud de ello, el Estado tiene como fin el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad de los derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

La protección a los niños, niñas y adolescentes en los instrumentos jurídicos internacionales. La vigencia de la protección a los derechos de los menores no solo se debe a su consagración en la Constitución, sino que también está contenida en varios instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN - SENTENCIA T-679/16:

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho- deber, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, "las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii)accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)

En ese orden, la educación hace parte de aquellos derechos denominados como esenciales. En efecto, las sentencias **T-666 de 2013 y T - 592 de 2015** señalaron el porqué: (i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano; (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad; (iii)permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea; (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral; (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano. (vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5°,

13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y; (vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano.

No obstante, el derecho a la educación no es absoluto, a pesar de que, "en cumplimiento del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el derecho internacional de los derechos humanos, la cobertura del sistema educativo, así como la permanente mejora en la calidad de la educación impartida ha de ser la constante y una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia, la cual encuentra de todos modos algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios".

Así las cosas, la Corte ha considerado que la relatividad y/o las limitaciones razonables que se imponga al ejercicio del derecho a la educación, estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional, siempre y cuando no se vulneren los componentes esenciales igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

En suma la educación, vista como un servicio público y un derecho, es un mecanismo eficiente por medio del cual se dignifica al ser humano, al posibilitar el mejoramiento de su calidad de vida, y se constituye en un factor de desarrollo personal y de la comunidad a la que pertenece, y cuyo ejercicio debe garantizarse sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN – SENTENCIA T-091/19:

No existen diferencias sustanciales entre la expulsión de un alumno y la "sugerencia" de su desvinculación, cuando esta última circunstancia se encuentra acompañada de la negativa a emitir la correspondiente orden de matrícula. De modo que debía darse plena aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y, en particular, era necesario considerar la situación concreta del estudiante. Sin embargo, como así lo confirma la accionada, nunca se inició un proceso disciplinario en contra de Juan Diego Suaza Gutiérrez y ni siquiera existe un acto motivado que dé cuenta de la determinación de la accionada de retirarlo. No puede entenderse por tal, como lo supone la Normal Superior de Pasca, una anotación en el "observador" y la afirmación verbal de tal circunstancia ante su padre.

Fueron desconocidas varias reglas del manual de convivencia -aportado por la accionada-. Primero, (i) el deber de clasificar la situación por la cual se consideró que el actor afectó la convivencia y determinar si era una falta de tipo I, II y III (artículo 52) -incluso encuentra la Corte, después de examinar el contenido del manual, que algunas de las faltas atribuidas podrían corresponder al tipo I (artículo 53) como llegar tarde al salón, evadir clases y no reportar las justificaciones de ausencia. Segundo, (ii) la obligación de cumplir el protocolo para este tipo de situaciones (artículo 55) que, al menos, implicaba un diálogo reflexivo que buscara persuadir al adolescente "(…) *a comprometerse a mejorar y no reincidir en la situación presentada"* antes de efectuar la anotación en "el observador". Tercero (iii) la exigencia del artículo 65 conforme al cual "[e]*l debido proceso es un*

derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución política, que consiste en el procedimiento que se hace a los estudiantes infractores conforme a leyes preexistentes, ante las autoridades competentes y de conformidad con el Manual de Convivencia Escolar". Igualmente, advierte la Sala que el comportamiento del colegio (iv) no evidencia el cumplimiento de los principios del artículo 66 del manual de convivencia relativos a la legalidad de la falta y del correctivo, la participación, la motivación y la proporcionalidad.

Según lo allí dispuesto debían desarrollarse varias fases relativas a la indagación preliminar, la formulación de cargos, la notificación al estudiante, el período de defensa y la remisión al Comité de Convivencia. Igualmente debía respetarse la competencia del rector para impartir la acción correctiva y sancionatoria y la posibilidad de interponer recursos ante la Rectoría y/o el Consejo Directivo. En particular, destaca la Corte, que el artículo 70 del correspondiente manual de convivencia indica que "[t]*oda sanción disciplinaria, con excepción de las Actas de compromiso, debe imponerse por Resolución motivada y es competencia exclusiva de la Rectoría. Una vez analizada la Situación por el Comité de Convivencia Escolar, quien podrá sugerir el tipo de sanción a imponer*". A su vez el artículo 15 prescribe que cuando un estudiante se matricula en la Institución Educativa Normal Superior de Pasca adquiere y goza del derecho "[a]*l debido proceso, a ser escuchado y a la defensa y a que se le notifique oportunamente de las decisiones tomadas por las autoridades institucionales*", así como "[a] *un procedimiento académico y pedagógico, que le permita superar dificultades de orden personal, familiar, académico y de conducta (actitud)*".

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el caso objeto de estudio se ignoró que la vigencia del debido proceso es un presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en los colegios y que existe, de acuerdo con el manual de convivencia, la obligación de agotar la etapa formativa. La institución accionada no sólo desconoció el debido proceso constitucional, sino también las disposiciones del manual de convivencia que, como expresión de la autonomía escolar, garantizan los derechos de los alumnos. No es opcional aplicar la regulación contenida en tales manuales, dado que los mismos concretan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, entre otros.

Ante tal situación, le correspondería a la Corte ordenar el reintegro del accionante, no sin antes indicar que tal determinación no implica el reconocimiento de una especie de inmunidad pues, como se precisó, la educación es un derecho-deber que exige del estudiante, entre otras cosas, comprometerse académica y disciplinariamente con su formación.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, tuteló el derecho fundamental a la educación al considerar que "Tuteló de los derechos fundamentales a la educación, del Shaney Ximena Castañeda López, solicitadas por el señor personero Dr. Rafael Atilio Araujo Guerra, por las razones y en los términos de esta Sentencia. *Al considerar, "que la secretaria de Educación y la Institución educativa Manuel Rodríguez Torices de San Diego, Cesar, debe acatar lo estipulado en, Decreto 1075 del 2015, Artículo 2.3.3.3.4.1.2. e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o*

los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados; que para el caso en estudio se adecua a la perfección"

No obstante, la parte accionada inconforme con la decisión impugnó la misma para alegar que "Aduce, que el Fallo Proferido por el Juzgado de primera instancia se aparta de las disposiciones que regulan lo concerniente a los trámites a los que deben ceñirse los extranjeros que adelanten estudios en las instituciones educativas en el territorio nacional, para lo cual el Ministerio de Educación a través de Mediante circular conjunta N° 16 del 10 de abril de 2018, y el trámite para el apostille de documentos. Para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente: Tratándose de Legalización y Apostille de los documentos expedidos en el exterior el Ministerio de Educación ha dicho: "1. Los documentos deben estar debidamente legalizados por el Ministerio de Educación o autoridad educativa encargada de supervisar o regular la educación en el país de origen de los documentos. 2. Sello de apostille o por vía diplomática dependiendo del país de origen de los documentos, el cual tiene como finalidad hacer presumir en territorio colombiano que fueron otorgados conforme a la ley de dicho país. Aspectos a tener en cuenta para el proceso de sellaje:Con certificado de Apostille: Procede cuando el país de la institución otorgante del título o de los certificados hace parte del Convenio de la Haya de 1961, que eliminó el requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros. Básicamente consiste en un sello especial que estampa la autoridad designada en el país de la institución donde curso y aprobó los grados, para brindarle reconocimiento al documento en el país que haga parte de la convención. La información sobre donde obtener el sello de apostille generalmente lo dan las oficinas de asuntos o relaciones exteriores del país de origen de los certificados. Indica, que no ha sido no ha sido capricho de la Institución Educativa, ni mucho menos de la Secretaría de Educación Departamental, el no otorgar el título de Bachiller a la estudiante, toda vez que esto obedece a la normatividad vigente que regula la convalidación de estudios, más aun cuando el Ministerio de Educación ha dado directrices puntuales sobre el tema de estudios realizados en el vecino país de Venezuela"

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a modificar el numeral segundo de la sentencia impugnada puesto no se puede trincar el derecho a la educación.

Habida cuenta, la educación aparte de ser un servicio público es un derecho de rango constitucional, pues, por este mecanismo las personas alcanzan su nivel de desarrollo social, por ende, en reiterada jurisprudencia la Alta Corporación ha protegido este derecho por ser tan importante en el desarrollo de la vida del ser humano.

Descendiendo al caso particular, tenemos que la joven SHANEY XIMENA CASTAÑEDA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.588.786 expedida en San Diego Cesar, residente y nacida en este mismo Municipio, cursó en la institución educativa MANUEL RODRIGUEZ TORICES, los grados de secundaria noveno, decimo y once, entre los años 2018, 2019 y 2020 de manera satisfactoria y con buenos promedios en las calificaciones, demostrando de esa manera un buen desempeño académico, así mismo, los grados Los grados sexto, séptimo y octavo los cursó en los años 2015, 2016 y 2017 en el país vecino de Venezuela, en la Escuela Técnica Agropecuaria Robinsoniana, de Guanarito Estado Portuguesa, situación ésta que

fue plenamente conocida por la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices al momento de protocolizar la matrícula de la joven SHANEY CASTAÑEDA.

Ahora bien, la joven SHANEY CASTAÑEDA, habiéndole permitido cursar los grados de NOVENO, DECIMO Y UNDECIMO, no puede salir perjudicada, al solicitarle los certificados apostillados, situación que debió de prever el colegio al momento se asentar la matrícula.

Habida cuenta, la Secretaria de Educación Departamental alega que Tratándose de Legalización y Apostille de los documentos expedidos en el exterior el Ministerio de Educación ha dicho: "1. Los documentos deben estar debidamente legalizados por el Ministerio de Educación o autoridad educativa encargada de supervisar o regular la educación en el país de origen de los documentos. 2. Sello de apostille o por vía diplomática dependiendo del país de origen de los documentos, el cual tiene como finalidad hacer presumir en territorio colombiano que fueron otorgados conforme a la ley de dicho país.

Aspectos a tener en cuenta para el proceso de sellaje:

Con certificado de Apostille: Procede cuando el país de la institución otorgante del título o de los certificados hace parte del Convenio de la Haya de 1961, que eliminó el requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros. Básicamente consiste en un sello especial que estampa la autoridad designada en el país de la institución donde curso y aprobó los grados, para brindarle reconocimiento al documento en el país que haga parte de la convención. La información sobre donde obtener el sello de apostille generalmente lo dan las oficinas de asuntos o relaciones exteriores del país de origen de los certificados.

Sin embargo, desconoce lo establecido en el decreto 1075 de 2015 que reza:

> Decreto 1075 del 2015, Artículo 2.3.3.3.4.1.2. Procedimiento. Los establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento y que en las pruebas de competencias SABER se encuentren ubicados por encima del promedio de la entidad territorial certificada o en el Examen de Estado se encuentren, como mínimo, en categoría alta, podrán efectuar, gratuitamente, la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas para atender a personas que se encuentren en situaciones académicas como las siguientes:
>
> a) Haber cursado uno o varios grados sin el correspondiente registro en el libro de calificaciones;
>
> b) Haber cursado o estar cursando un grado por error administrativo sin haber aprobado el grado anterior;
>
> c) Haber cursado estudios en un establecimiento educativo que haya desaparecido o cuyos archivos se hayan perdido;

d) Haber estudiado en un establecimiento educativo sancionado por la secretaría de educación por no cumplir con los requisitos legales de funcionamiento;

e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados;

f) No haber cursado uno o varios grados de cualquiera de los ciclos o niveles de la educación básica o media, excepto el que conduce al grado de bachiller.

Parágrafo. En todo caso, la validación del bachillerato en un solo examen conducente al título de bachiller académico será competencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes).

Parágrafo segundo transitorio. Los estudiantes provenientes de Venezuela que se encuentren en la situación prevista en el literal e) de este artículo, podrán validar cada uno de los grados realizados en dicho país, mediante evaluaciones o actividades académicas en los establecimientos educativos donde fueren ubicados por las secretarías de educación, siempre que estas instituciones cumplan con los requisitos legales de funcionamiento. Este proceso no tendrá costo alguno.

Las secretarías de educación vigilarán y controlarán la aplicación de las evaluaciones o actividades académicas que se practiquen a los estudiantes a efectos de la validación de grados.

La transitoriedad del presente parágrafo estará supeditado al mejoramiento y estabilización de la situación migratoria de frontera con la República Bolivariana de Venezuela conforme al informe que entregue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo a lo anterior, el caso de la protegida se regula también por el decreto citado, aclarando que el objeto de la tutela no busca validar el bachillerato, sino que se notifique y entregue el diploma de bachiller.

Ahora, teniendo en cuenta las directrices del decreto 1075 de 2015, a la joven protegida la Institución educativa puede validarle los grados de SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, en aras que pueda obtener su diploma de bachiller.

Cabe resaltar, que es necesario que la protegida solucione esa situación para que no tenga inconvenientes a futuro si su deseo es ingresar a la educación superior.

Así las cosas, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, por lo tanto, la normas Constitucionales son de mayor jerarquía, aún más cuando se contempla derecho fundamentales

constitucionales y la protección se refuerza cuando estamos en presencia de menores de edad SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

De todas maneras, si la estudiante en el listado de actas de grado, la institución educativa no tiene otra opción que notificar el diploma de bachiller, contrario, sensu, deberá subsanar el yerro validado esos grados referidos de acuerdo al procedimiento administrativo.

Sin más elucubraciones, se procederá a modificar el numeral segundo de la parte resolutiva la sentencia adiada 24 de agosto de 2021. El cual quedará así: ordenar a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar e Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a lo siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO: Si la joven SHANEY XIMENA CASTAÑEDA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.588.786 expedida en San Diego Cesar, estaba en lista de actas de personas para graduarse, proceda notificar y entregar el diploma de bachiller.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que no estuviera en la lista de actas de grado, proceda a validad los cursos de SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, una vez terminado el procedimiento de validación, proceda a notificar el diploma de bachiller a SHANEY XIMENA CASTAÑEDA LOPEZ.

Por último, se confirma los demás numerales de la sentencia impugnada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva la sentencia adiada 24 de agosto de 2021, el cual quedará así: ordenar a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar e Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a lo siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO: Si la joven SHANEY XIMENA CASTAÑEDA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.588.786 expedida en San Diego Cesar, estaba en lista de actas de personas para graduarse, proceda notificar y entregar el diploma de bachiller.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que no estuviera en la lista de actas de grado, proceda a validad los cursos de SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, una vez terminado el procedimiento de validación, proceda a notificar el diploma de bachiller a SHANEY XIMENA CASTAÑEDA LOPEZ.

CONFÌRMAR confirmar la sentencia adiada 11 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR, los demás numerales de la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

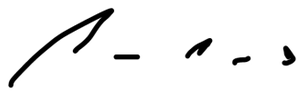

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.